

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente subsanación de demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,



FERNY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	681014089001202400035-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	ANA MATILDE BARRAGAN VARGAS.
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
PARTE DEMANDADA	JOSÉ LUIS FONSECA JALK.
INICIADO	02 DE ABRIL DE 2024.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el señor **ANA MATILDE BARRAGAN VARGAS** quien actúa en causa propia contra **JOSÉ LUIS FONSECA JALK**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor **ANA MATILDE BARRAGAN VARGAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.032.716, quien actúa en causa propia contra **JOSÉ LUIS FONSECA JALK**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.920.732, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000,00)** correspondiente al capital adeudado y contenido en la letra de cambia base de ejecución visible en el folio 3 de los anexos de la demanda, exigible el día 08 de junio de 2022.
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022) hasta el día ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital anterior, desde el nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **JOSÉ LUIS FONSECA JALK**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss. del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado notifiquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

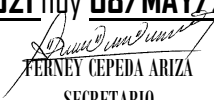
TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. 021 hgy 08/MAY/2024

FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO